



## COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción X, 76 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal remitió a esta Soberanía el **ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA** firmado ad referendum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Las Comisiones que suscriben el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 3, 4, 9 y 10 de Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 177, 178, 182, 183, 184, 188 y demás concordantes del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al estudio del Acuerdo y conforme a las deliberaciones que se realizaron, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 22 de mayo de 2018, mediante oficio SELAP/300/1740/18, el titular de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, remitió a los CC. Integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, copia certificada del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

firmado ad referéndum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

2. En sesión celebrada el 23 de mayo de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente mediante oficio CP2R3A.-367 con fundamento en el artículo 21, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnó el citado Acuerdo a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico de la LXIII Legislatura mediante oficio número CS/LXIII-3/CREAP/282/2018, de fecha 29 de mayo del presente año, solicitó opinión de la Consultoría Jurídica Legislativa de la Cámara de Senadores sobre el citado Acuerdo.
4. La Consultoría Jurídica Legislativa de la Cámara de Senadores mediante oficio número CCJL/LXIII/OJ/100/2018 de fecha 8 de junio de 2018, envía opinión jurídica del citado Acuerdo.
5. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura remitió a la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico-África los proyectos legislativos que contienen el inventario de asuntos legislativos de la LXIII legislatura.
6. El 9 de octubre de 2018 mediante oficio no. CS/LXIV-1/CREAPA/004/2018, los senadores integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico-África de la LXIV Legislatura recibieron el inventario de asuntos legislativos de la LXIII, entre los cuales,





COMITEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

se encuentra el Acuerdo sobre Servicios Aéreos firmado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita hecho en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

7. En sesión ordinaria, los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y analizar el contenido del citado Acuerdo, con el objetivo de expresar sus observaciones y comentarios mismos que forman parte del presente dictamen.

## II. OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita tiene como fin crear un marco jurídico que regule las operaciones aéreas entre ambos países, de acuerdo con las necesidades actuales de conectividad aérea y así coadyuvar en el fortalecimiento de la relación bilateral y el desarrollo de otros sectores como el turístico, comercial y de negocios de ambos países.

Este acuerdo, es parte de la estrategia del Gobierno mexicano para promover la negociación y firmas de instrumentos internacionales sobre transporte aéreo a efecto de fortalecer la cooperación internacional y alcanzar una mayor conectividad con diferentes países y regiones del mundo, con especial atención, en aquellas regiones dónde no ha sido posible desarrollar un mercado bilateral aéreo como Medio Oriente.

Bajo esta tesitura, el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, indicó en la comunicación que remitió al C. Presidente de la Cámara de Senadores, que el Acuerdo sujeto de análisis contiene las disposiciones necesarias para satisfacer debidamente la demanda de servicios aéreos entre México y Arabia Saudita que se verá reflejado en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIÉIS.

designación de líneas aéreas para operar en cualquiera de las ciudades de ambos países, así como en las rutas especificadas en el Anexo del instrumento.

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos establece los derechos de tráfico que ejercerán las líneas aéreas mexicanas y saudíes designadas tales como el derecho de sobrevolar el territorio nacional sin aterrizar en el mismo; el derecho de hacer escalas en territorio nacional para fines no comerciales; derecho de hacer escalas en territorio nacional de conformidad con los puntos especificados en el Acuerdo con la finalidad de embarcar y desembarcar pasajeros, carga, equipaje y correo. De igual manera, las aerolíneas podrán ejercer el derecho de tráfico de quinta libertad en puntos intermedios y puntos más allá, previo acuerdo de las autoridades aeronáuticas de ambos países.

No obstante, el Acuerdo sujeto de análisis en el presente dictamen no supone que los derechos y privilegios otorgados en el instrumento internacional se consideren como una concesión a una línea aérea para embarcar en su territorio pasajeros, correo o carga para transportarlos mediante remuneración o alquiler con destino a otro punto situado en su territorio, práctica mejor conocida como cabotaje. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la Ley de Aviación Civil.

Asimismo, el Acuerdo prevé la posibilidad de celebrar acuerdos de código compartido entre las líneas aéreas designadas con aerolíneas del mismo Estado, del Otro Estado o con terceros países a fin de flexibilizar su operación y planeación comercial y generando mayores beneficios e impulsando el desarrollo de la aviación nacional.

Con relación a tarifas, el instrumento internacional sujeto de análisis establece que las líneas aéreas establecerán precios razonables basados en el costo de operación, beneficios, características del servicio y las tarifas aplicadas por otras líneas aéreas y demás consideraciones de la demanda comercial. Asimismo, está previsto en el Acuerdo que cualquier insatisfacción en materia de tarifas, se podrán realizar consultas bilaterales con el objeto de evitar precios o prácticas





discriminatorias y aquellas que atenten contra los consumidores y las líneas aéreas para restringir la competencia.

De igual manera en materia de seguridad de la aviación, el Acuerdo incorporó aquellos estándares y normas previstos en el marco jurídico internacional que versa sobre la materia así como lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional, a fin de prevenir actos que atenten contra la seguridad de las aeronaves y pasajeros.

De igual manera, el instrumento internacional contiene mecanismos específicos en materia de solución de controversias tales como consultas, negociaciones bilaterales, opinión consultiva de alguna persona o entidad o bien, mediante arbitraje de conformidad con la práctica internacional.

Finalmente, el ciudadano Presidente de la República subraya que de ser aprobado por el Senado de la República, el Acuerdo sobre Servicios Aéreos con Arabia Saudita permitirá a México contar con una herramienta para contribuir a la ampliación de oportunidades turísticas, comerciales y de negocios, así como la creación de un marco jurídico que brinde certidumbre a las líneas aéreas de ambos países.

El Acuerdo sujeto de análisis en el presente dictamen destaca en su Preámbulo lo siguiente:

“... ”

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, (en lo sucesivo, “las Partes”);

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover un sistema internacional de aviación basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades en los servicios aéreos internacionales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga diversas opciones de servicios a los precios más bajos que no sean discriminatorios y no constituyan abuso de una posición dominante, y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos;

Deseando asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

...

Para cumplir los objetivos y las consideraciones señaladas anteriormente, el Acuerdo referido contiene 37 artículos y un Anexo tal y como se enlista a continuación:

Artículo 1: Definiciones

Artículo 2: Otorgamiento de Derechos

Artículo 3: Designación y Autorización

Artículo 4: Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización

Artículo 5: Instalaciones y cargos aeroportuarios

Artículo 6: Exención de derechos aduaneros y otros cargos

Artículo 7: Impuestos

Artículo 8: Principios que rigen la operación de los servicios convenidos

Artículo 9: Aprobación de horarios-itinerarios

Artículo 10: Estadísticas





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

- Artículo 11: Aplicabilidad de las leyes y reglamentos
- Artículo 12: Transferencia de utilidades
- Artículo 13: Reconocimiento de certificados y licencias
- Artículo 14: Seguridad operacional
- Artículo 15: Seguridad de la aviación
- Artículo 16: Representación comercial de la línea aérea
- Artículo 17: Tarifas
- Artículo 18: Consultas y modificación
- Artículo 19: Seguridad de los documentos de viaje
- Artículo 20: Pasajeros no admisibles e indocumentados y personas deportadas
- Artículo 21: Tránsito Directo
- Artículo 22: Competición justa
- Artículo 23: Salvaguardas
- Artículo 24: Leyes sobre la competencia
- Artículo 25: Venta y comercialización de los productos del servicio aéreo
- Artículo 26: Cambio de capacidad
- Artículo 27: Servicios de escala
- Artículo 28: Código compartido/ arreglos cooperativos
- Artículo 29: Arrendamiento de aeronaves
- Artículo 30: Sistemas de reserva por computadora (CRS)
- Artículo 31: Protección del medio ambiente
- Artículo 32: Prohibición de fumar
- Artículo 33: Solución de Controversias
- Artículo 34: Conformidad con las convenciones y acuerdos multilaterales
- Artículo 35: Terminación
- Artículo 36: Registro ante la OACI
- Artículo 37: Entrada en vigor



## ANEXO A: Cuadro de rutas

En el artículo 1 referente a “Definiciones” contiene aquellos conceptos que estarán vigentes en el Acuerdo entre los que se encuentran: “El Convenio”; “Acuerdo”; “Autoridades Aeronáuticas”; “Servicios Convenidos”; “Línea Aérea Designada”; “territorio”; “Servicio Aéreo”, “Servicios Aéreo Internacional”, “Escala Para Fines No Comerciales” y “Línea Aérea”; “Capacidad”; “Tarifa”; “Itinerario”; y “Cargos al Usuario”.

En el artículo 2, sobre “Otorgamiento de Derechos y Privilegios” refiere los derechos que ambas Partes otorgan para la explotación de los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo denominado “Cuadro de Rutas, referidos como “Servicios Convenidos” y “Rutas especificadas”.

Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán los siguientes privilegios: a) sobrevolar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar; b) realizar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y c) hacer escalas en el (los) punto(s) en la(s) ruta(s) especificada(s) en el Cuadro de Rutas con el propósito de embarcar y desembarcar a los pasajeros, carga, correo cargar el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo en tráfico internacional.

No obstante, los derechos referidos no suponen una concesión a las líneas aéreas designadas por una Parte para embarcar en el territorio de la otra Parte, pasajeros, correo o carga para transportarlos mediante remuneración con destino a otro punto situado en el territorio de la otra Parte.

El Artículo 3 sobre “Designación y autorización” señala que cada Parte designará una o más líneas aéreas para operar los servicios convenidos, así como retirar o modificar las designaciones referidas. La designación se realizará por escrito y se transmitirá a la otra Parte por la vía diplomática. Al recibir la designación y solicitud, cada Parte otorgará la autorización sin demora para la operación de los servicios convenidos, de conformidad con las disposiciones señaladas en el Acuerdo.





El artículo 4 relativo a la “Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización” indica que la Autoridad Aeronáutica de cada Parte tiene el derecho a suspender las autorizaciones respecto a una línea aérea designada, así como revocar, suspender o imponer condiciones sobre dichas autorizaciones de manera temporal o permanente.

Lo anterior, sólo tendrá efecto cuando la línea aérea no sea capaz de probar, de ser solicitado, que mantiene un vigente Certificado de Operador Aéreo (COA) emitido por la Parte Contratante que la designó o de sus nacionales o corporaciones.

En el artículo 5 sobre “Instalaciones y cargos aeroportuarios” establece que las Partes podrán imponer y/o permitir la imposición de cargos razonables a los usuarios por el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control. Sin embargo, dichos cargos no serán superiores a los impuestos a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

El artículo 6 refiere a la “Exención de Derechos Aduaneros y otros Cargos”, establece que las aeronaves así como su equipo regular; piezas de repuesto, suministro de combustibles y lubricantes; suministros técnicos consumibles; y provisiones incluyendo alimentos, bebidas y tabaco; que se encuentran a bordo de dichas aeronaves y que, son utilizadas en el servicio aéreo internacional por las líneas aéreas designadas, estarán exentos de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros cargos similares que no se basen en el costo de los servicios prestados al arribar al territorio de la otra Parte, siempre que éstos permanezcan a bordo hasta que sean re-exportados, o sean utilizados o consumidos en dichas aeronaves. Lo anterior, sobre bases de reciprocidad y de conformidad con su legislación.

No obstante, el equipo regular, así como las piezas de repuesto (incluyendo motores), suministros de combustibles y lubricantes, suministros técnicos consumibles y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) retenidos a bordo de la aeronave, podrán descargarse en el territorio de la Otra Parte con la autorización de las autoridades aduaneras de esa Parte y



deberán ser puestos bajo vigilancia o control, de conformidad con las disposiciones aduaneras.

Artículo 7 relativo a “Impuestos” señala que las ganancias provenientes de la operación de una aeronave en tráfico internacional serán gravables sólo en el territorio de la Parte donde esté situada la administración efectiva de la línea aérea.

En caso de que un acuerdo para evitar la doble imposición entrara en vigor entre ambas, ese acuerdo será vinculante para esta materia.

En el artículo 8 sobre “Principios que rigen la Operación de los Servicios Convenidos” afirma que las líneas aéreas designadas podrán explotar toda ruta convenida de una materia justa y equitativa entre los territorios de las Partes, de manera que no afecten indebidamente los servicios en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

Asimismo, las aerolíneas tomarán en cuenta que la prestación de servicios satisfaga los requerimientos actuales y razonablemente anticipado del transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo.

De igual manera, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes en caso de ser necesario, deberán realizar sus mejores esfuerzos para alcanzar un acuerdo satisfactorio sobre los itinerarios de vuelo, la capacidad y las frecuencias.

Sobre “la Aprobación de Horarios-Itinerarios” establecido en el artículo 9, refiere que las líneas aéreas designadas por cualquier de las partes deberán tardar 30 días antes de la fecha de la operación de un servicio convenido, presentar propuestas de horarios, itinerarios, tipo de servicio y aeronave así como cualquier otro tipo de información pertinente.

El artículo 10 indica “Estadísticas” y menciona que las Autoridades Aeronáuticas de las Partes proporcionarán a solicitud de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, la información y estadísticas relacionada con el tráfico transportado en los servicios convenidos por sus líneas aéreas. Dicha información incluirá la relativa a volumen, distribución, origen y destino del tráfico.





El Artículo 11 sobre “Aplicabilidad de las Leyes y Reglamentos”, estipula que se aplicarán a la navegación y operaciones de las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte durante la entrada, permanencia y salida de su territorio de la otra Parte. Asimismo, la normativa aplicable a la entrada, permanencia y salida de territorio para pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo en materia de migración, aduana, moneda y salubridad.

En el artículo 12 sobre “Transferencia de utilidades” las líneas aéreas designadas por las Partes tienen el derecho para convertir y transferir libremente los ingresos obtenidos de los gastos relacionados con el transporte de pasajeros, correo y carga. La transferencia será efectuada al tipo de cambio aplicable a partir de la fecha de conversión y transferencia de conformidad con el marco jurídico interno de las Parte en cuyo territorio el ingreso fue percibido.

Artículo 13 relativo al “Reconocimiento de certificados y licencias” establece que los certificados de aeronavegabilidad, competencia y licencias vigentes expedidos o convalidados por una Parte serán reconocidos como válidos por la otra Parte, siempre y cuando los requisitos de dichos certificados contengan estándares iguales o superiores a aquellos establecidos en el Acuerdo.

Por otro lado, siempre que una Parte expida licencias que presenten diferencias respecto a las normas mínimas establecidas en el presente Acuerdo y estas diferencias hayan sido notificadas a la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, la otra Parte podrá celebrar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con la finalidad de aclarar la práctica en comento.

En el artículo 14 sobre “Seguridad Operacional” estipula que cada Parte podrá celebrar consultas sobre los estándares de seguridad operacional aplicados por la otra Parte en cuestiones como instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operaciones de éstas, dentro de 30 días siguientes a partir de la fecha de solicitud.

Si una de las Partes, después de celebrada la consulta, considera que la otra Parte no mantiene y administra de manera efectiva los estándares de seguridad



referidos, esa Parte será informada de tales conclusiones y las medidas consideradas necesarias para ajustarse a la normativa de la OACI.

Asimismo, la aeronave explotada por o en nombre de una aerolínea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá ser inspeccionada por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, en virtud de verificar la validez de la documentación relevante de la aeronave, licencias de tripulación y que el equipo de la aeronave efectivamente cumpla con los estándares establecidos en el Acuerdo.

En caso de la adopción de una medida urgente para garantizar la seguridad de las operaciones de la aerolínea, cada Parte podrá suspender o modificar la autorización de explotación de una o varias aerolíneas de la Otra Parte y, una vez cesado la situación, se suspenderá dicha medida urgente.

El artículo 15 referente a la "Seguridad de la Aviación" menciona que las Partes deberán proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, actuando de conformidad con la normativa internacional vinculante para ambas Partes en materia de seguridad de la aviación civil.

En virtud de ello, las Partes brindarán toda la asistencia necesaria facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas para impedir o poner fin con rapidez y seguridad a todos aquellos actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza o incidente en este rubro.

Sobre la "Representación Comercial de la Línea Aérea" establecido en el artículo 16 señala que las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante podrán mantener en el territorio de una de las Partes, personal gerencial, técnico de ventas, operacional y otros especialistas que sean requeridos para la prestación de los servicios aéreos convenidos y de conformidad con la normativa de las Partes involucradas en el Acuerdo.





En el artículo 17 respecto a las “Tarifas” indica que éstas serán impuestas a un nivel razonable tomando en consideración el costo de operación, utilidades razonables, características y las tarifas de otras líneas aéreas.

Asimismo, las Partes tendrán el derecho a intervenir para impedir precios o costos discriminatorios, proteger a los consumidores de precios excesivamente elevados o restrictivos y proteger a las líneas aéreas de precios artificialmente bajos.

En lo referente a “Consultas y Modificaciones” en el artículo 18, establece que cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento realizar consultas mediante reuniones o por correspondencia, sobre interpretación, aplicación, puesta en práctica, modificación o cumplimiento del Acuerdo y dichas consultas serán resueltas en un periodo de 60 días a menos que las Partes hayan convenido algo distinto.

El artículo 19 sobre “seguridad de los documentos de viaje” Cada Parte conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje. En este rubro, se establecerán controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimo de pasaportes y otros documentos de viaje expedidos por esa Parte o en su nombre, bajo la normatividad sobre Documentos emitida por la OACI.

Artículo 20 “Pasajeros No Admisibles e Indocumentados y Personas Deportadas”. En este ámbito, Cada Parte establecerá controles fronterizos eficaces a fin de intensificar la cooperación para combatir la migración ilegal. De esta manera, Cada Parte expedirá una carta relativa a “documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados presentados por impostores” con el objeto de tomar las medidas necesarias.

El artículo 21 relativo al “Tránsito Directo” estipula que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo que se encuentren en el territorio de una de las Partes y no abandonen el área del aeropuerto reservada para dicho fin, serán sujetos a un control simplificado.



Asimismo, subraya que tanto el equipaje como la carga y el correo en tránsito directo estarán exentos de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros cargos similares.

El artículo 22 sobre “Competición Justa”, Cada Parte conviene que cada línea aérea designada tendrá una oportunidad equitativa e igual de competir para proveer el transporte aéreo internacional regido por el Acuerdo y tomar medidas pertinentes para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas de competencia desleal que perjudiquen la capacidad de competir.

Las “Salvaguardas” están estipuladas en el artículo 23 e indica que las Partes podrán realizar un examen más detenido en caso de suponer alguna práctica competitiva desleal tales como: tarifas de pasajeros y carga en rutas que tengan un nivel insuficiente; aumento capacidad o frecuencia de servicio excesiva; prácticas duraderas que en principio eran temporales, prácticas que tengan por objeto debilitar, excluir o sacar del mercado a otra línea aérea.

Artículo 24 contiene “Leyes sobre la Competencia” y subraya que las Partes informarán de manera recíproca la reglamentación interna en materia de competencia o modificaciones de las mismas. En caso de incompatibilidad de alguna ley, se empleará el procedimiento de consulta establecido en el artículo 18, en caso no alcanzar un acuerdo, se procederá al comedimiento internacional, moderación y cortesía por la otra Parte.

En el artículo 25 sobre “Venta y Comercialización de los Servicios del Transporte Aéreo” establece que cada Parte otorgará a la aerolínea de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales en su territorio directamente o intermediarios, incluyendo el derecho de establecer oficinas. En tal virtud, las aerolíneas designadas por cada Parte, podrá traer y mantener en el territorio de una de las Partes, personal comercial, operacional y técnico que se requieran con relación a la explotación de los servicios convenidos y de conformidad con la normativa de las Partes involucradas en el Acuerdo.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En el artículo 26 relativo a “Cambio de Capacidad” afirma que cada línea aérea designada podrá en cualquier vuelo cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte o en cualquier punto de las rutas especificadas siempre y cuando se establezca el horario de la aeronave utilizada.

En este rubro, las líneas aéreas podrán utilizar su propio equipo, equipo arrendado.

Artículo 27, establece “Servicios de Escala” menciona que las líneas aéreas designadas podrán elegir entre los diferentes competidores autorizados para la prestación de servicios de escala sujeto a disposiciones de seguridad aplicables en materia de aviación civil internacional.

En el artículo 28 referente a “Código Compartido / Arreglos cooperativos” señala que al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, cualquier línea aérea designada por una Parte podrá concretar arreglos de cooperación comercial con una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes u otras líneas aéreas pertenecientes a un tercer Estado bajo determinadas consideraciones.

El Artículo 29 referente al “Arrendamiento de Aeronaves” puntualiza que cada Parte podrá impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el Acuerdo referido cuando éstas no cumplan con los requisitos en materia de seguridad operacional y de la aviación. No obstante, las aeronaves podrán explotar servicios utilizando aeronaves arrendadas con o sin tripulación si cumplen con los requisitos de seguridad y, sujeto a la normativa nacional de cada Parte.

Relativo a “Sistema de Reserva por Computadora (CRS)” en el artículo 30 establece que Cada Parte aplicará en su territorio el Código de Conducta para la Reglamentación y Explotación de los Sistemas de Reserva por Computadora de la OACI.

En el artículo 31 sobre “Protección del Ambiente”, las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de



la aviación. Las Partes acuerdan que las operaciones entre sus respectivos territorios cumplen con las normas y políticas vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente así como las normas y métodos recomendados (SARPS) de la misma Organización.

El artículo 32 sobre la “Prohibición de Fumar” menciona que cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de pasajeros hasta su desembarque

Cada Parte adoptará todas las medidas que considere razonables para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, incluyendo la imposición de sanciones apropiadas a pasajeros y miembros de la tripulación.

En materia de “Solución de Controversias” los mecanismos se encuentran estipulados en el artículo 33. En este ámbito, establece que las Partes podrán resolver las controversias que se deriven respecto a la interpretación o aplicación del Acuerdo referido en primera instancia, la negociación y solicitar una opinión consultiva de alguna persona o entidad, en segunda instancia mediante un tribunal arbitral compuesto por tres jueces cuya nacionalidad no corresponda a la de las Partes involucradas.

El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y el lugar del arbitraje y está sujeto a las disposiciones acordadas entre las Partes. No obstante, sus decisiones se tomarán por mayoría de los árbitros, serán fundamentadas, definitivas y vinculantes para las Partes. En caso de incumplimiento por una de las Partes, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que se hubieran concedido en virtud del Acuerdo.

Cada Parte asumirá los gastos de su propio árbitro y el resto de los gastos serán compartidos por igual entre las Partes.

El artículo 34 se refiere a “Conformidad con Convenciones Multilaterales”. En él, se establece que, en caso de la entrada en vigor de un acuerdo multilateral





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

relativo al transporte aéreo vinculante para ambas Partes, el presente Acuerdo y sus Anexos serán modificados a fin de ajustarse a dichos convenios.

En lo relativo al artículo 35, hace mención a la “Terminación” del Acuerdo y señala que las Partes podrán en cualquier momento dar por terminado el Acuerdo, siempre que lo notifiquen por escrito simultáneamente por la vía diplomática a la Otra Parte y a la Organización de Aviación Civil Internacional OACI.

Bajo dicha circunstancia, el Acuerdo terminará 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por la Otra Parte Contratante.

El “Registro” indicado en el artículo 36, indica que el presente Acuerdo y sus modificaciones, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el artículo 37 sobre “Entrada en Vigor”, menciona que tendrá entrada en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito a través de la vía diplomática y mediante la cual, las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos internos.

Finalmente, el Acuerdo referido contiene un Anexo, en cual se establece el cuadro de rutas por las que las aerolíneas designadas explotarán el servicio.

Para el Gobierno de México: desde cualquier punto o puntos en México a través de cualquier punto intermedio hacia cualquier punto o puntos en el Estado de Arabia Saudita y cualquier punto más allá.

Para el Gobierno de Arabia Saudita: desde cualquier punto o puntos en Arabia Saudita a través de cualquier punto intermedio hacia cualquier punto o puntos en México y cualquier punto más allá.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

### III. MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico-África; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes, señalan que con el fin de contar con mayores herramientas y elementos de orden especializado y jurídico para la elaboración del presente dictamen, acordaron convocar en reunión de trabajo a funcionarios de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, quienes proporcionaron información adicional sobre el Acuerdo y, desde el ámbito de sus atribuciones, sus consideraciones y justificaciones para su aprobación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 184 del Reglamento del Senado de la República.

Los elementos aportados en dicha reunión de trabajo fueron sustanciales para la integración y elaboración del presente dictamen.

### IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Los Estados como sujetos de derecho internacional fomentan la cooperación internacional de manera bilateral o multilateral por medio de la suscripción de tratados internacionales, es por esta razón que hoy en día dichos instrumentos internacionales cobran una mayor relevancia en virtud de su práctica constante y progresiva, vinculándose a principios generales de derecho internacional reconocidos como el libre consentimiento; la buena fe; *pacta sunt servanda*, principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; igualdad soberana; solución pacífica de controversias; la no injerencia en los asuntos internos de los Estados; la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza; y el respeto universal a los derechos humanos.





Bajo este tenor, la celebración de tratados internacionales en los Estados Unidos Mexicanos está prevista en el orden jurídico nacional y se realiza mediante la concurrencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El primero, tiene la facultad exclusiva de conducir la política exterior del Estado Mexicano, entre los que destaca la celebración de tratados internacionales. Mientras que, el Poder Legislativo por medio de la Cámara de Senadores es quién tiene la facultad exclusiva para aprobar los instrumentos internacionales que suscriba el Ejecutivo Federal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 2, numeral 1, inciso a) de la Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados, un tratado es:

- a) Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

Asimismo, según lo establecido en el artículo 2 fracciones I y III de la Ley sobre Celebración de Tratados, establece lo siguiente:

- I. Se entenderá por "Tratado": convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.
- ...
- III. "Firma ad referendum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

De igual manera, las facultades exclusivas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de tratados internacionales se encuentran establecidas en los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. a IX...



- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. a XX...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. a XIV...

Con base únicamente en las consideraciones de orden general, el Acuerdo sobre Servicios Aéreos sujeto de análisis del presente dictamen, cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su aprobación.

## V. CONSIDERACIONES DE ORDEN ESPECÍFICO

- I. Las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico-África; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes que suscriben este dictamen, señalan que el Acuerdo sobre Servicios Aéreos tiene como





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

principal objetivo establecer un marco jurídico que regule las operaciones aéreas entre los dos países y de esta manera contribuir al fortalecimiento de la relación bilateral y al desarrollo de diversos sectores de ambas economías.

Asimismo, este instrumento internacional permitirá ampliar otros sectores de la economía creando en ellos oportunidades en los sectores turístico, comercial y de negocios.

- II. Los senadores que integran las Comisiones Unidas puntualizan que el sector de la aviación es un catalizador clave para promover los viajes, los vínculos económicos y el comercio a nivel mundial, siendo que el transporte aéreo es fundamental para vincular a los países con la economía global, facilitando de esta manera al comercio bilateral.

Según cifras de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional Las aerolíneas de Oriente Medio registraron un aumento de la demanda del 11,0% interanual hasta junio de 2018. Asimismo, la cuota de mercado del tráfico global de pasajeros en términos de “Pasajeros por Kilómetro Transportados” tuvo un alza en las regiones de Medio Oriente con un 8% mientras que en América Latina de 5,2% hasta junio de 2018.

- III. Las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen subrayan que la relación bilateral entre México y Arabia Saudita se ha incrementado en los últimos años, destacando que el valor comercial entre ambas naciones es de \$219.7 millones de dólares y la inversión saudí acumulada de 1999 a junio de 2017 fue de \$4.4 millones de dólares, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Economía en materia de inversión extranjera directa.

En tal virtud, el instrumento sujeto de análisis es parte de una estrategia del Gobierno mexicano para fortalecer la cooperación internacional y alcanzar una mayor conectividad con Medio Oriente a fin de desarrollar un mercado bilateral aéreo.

- IV. Las comisiones dictaminadoras hacen énfasis que el Acuerdo sobre Servicios Aéreos de ser aprobado, se espera que genere un incremento en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

el flujo de pasajeros entre ambos países y tener un impacto positivo en el sector turístico, promocionando nuevos destinos a territorio mexicano y atrayendo mayor turismo saudí hacia territorio mexicano. Asimismo, se está previsto en el cuerpo del instrumento el garantizar igualdad de condiciones para las Partes Contratantes, eliminando cualquier forma de discriminación, prácticas desleales o precios predatorios. Y por último, un incremento en los flujos comerciales y de negocios con el establecimiento de las rutas designadas en el Anexo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados en Materia Económica que a la letra señala:

Artículo 3. Para la aprobación de un tratado se observarán los siguientes objetivos generales:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;
  - II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;
  - III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;
  - IV. Contribuir a la diversificación de mercados;
  - V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país, y
  - VI. Promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto a los principios de política exterior de la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras subrayan que el instrumento internacional referido contiene un apartado de mecanismos de solución de controversias, mediante negociación, vía diplomática y en última instancia, por medio de un arbitraje mismo que cada Parte Contratante asignará un árbitro y un último corresponderá a un tercer Estado quien fungirá como presidente del tribunal.

Estos mecanismos se encuentran estipulados bajo los principios de derecho internacional consuetudinario y de conformidad con lo





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

establecido en el 4 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados en Materia Económica, que a la letra ordenan:

Artículo 4. Para la aprobación de un tratado se observará congruencia con los siguientes objetivos particulares según proceda:

- I. En materia de solución de controversias:
  - a) Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
  - b) Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, y
  - c) Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad;

II...- VII...

- VI. Los senadores de las Comisiones Unidas sostienen que el Acuerdo sujeto a análisis en el presente dictamen, fue adoptado de conformidad con la legislación nacional vigente que comprende la Ley de Aviación Civil y todas las demás leyes y normas aplicables en esta materia, lineamientos establecidos por la Política Aeronáutica de México y las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional que garantizan la seguridad, eficiencia y regularidad del transporte aéreo; y demás parámetros establecidos de manera consuetudinaria en la legislación internacional y los que versen en la materia.
- VII. Asimismo, la Coordinación de Consultoría Jurídica Legislativa de la Cámara de Senadores concluyó que el Acuerdo sujeto de análisis en el presente dictamen, no contraviene al marco jurídico vigente, por lo que resulta constitucional y legalmente procedente de conformidad con los ordenamientos en la materia.
- VIII. En consecuencia, el instrumento internacional en comento es susceptible de ser aprobado, en los términos de lo que dispone el Artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de lo cual pasaría a formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

términos de lo que establece el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

- IX. Finalmente, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, reconocen que el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, cumple con las disposiciones constitucionales para su aprobación y, con base en el análisis y estudio debido, se ha corroborado que dicho instrumento fue celebrado con apego a lo establecido en la fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley sobre la Celebración de Tratados en Materia Económica.

Por lo expuesto y en virtud de que en las disposiciones establecidas en el Acuerdo sujeto de análisis no se lesiona ni la Soberanía nacional ni contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico-África; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes; someten a la consideración de la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.



## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 76, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprueba el **ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA**, firmado en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

**Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

### COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA

SENADOR(A)	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
<b>Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso</b> <i>Presidenta</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Aníbal Ostoia Ortega</b> <i>Secretario</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Ricardo Ahued Barahuil</b> <i>Secretario</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Higinio Martínez Miranda</b> <i>Integrante</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Daniel Gutiérrez Castorena</b> <i>Integrante</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Salomón Jara Cruz</b> <i>Integrante</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Mayuli Latifa Martínez Simón</b> <i>Integrante</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez</b> <i>Integrante</i>		
<b>Sen. Eruviel Ávila Villegas</b> <i>Integrante</i>	A FAVOR	





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

### COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

SENADOR(A)	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
<b>Sen. Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz</b> <i>Presidente</i>	<i>a favor</i>	
<b>Sen. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez</b> <i>Secretaria</i>	<i>A favor</i>	
<b>Sen. Nancy de la Sierra Arámbulo</b> <i>Secretaria</i>		
<b>Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima</b> <i>Integrante</i>		
<b>Sen. Napoléon Gómez Urrutia</b> <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	
<b>Sen. Martha Lucía Micher Camarena</b> <i>Integrante</i>		
<b>Sen. Ifigenia Martínez Hernández</b> <i>Integrante</i>		
<b>Sen. Bertha Alicia Caraveo Camarena</b> <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

### COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

SENADOR(A)	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
<b>Sen. Alejandro Armenta Mier</b> <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	
<b>Sen. Josefina Eugenia Vázquez Mota</b> <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	
<b>Sen. Indira de Jesús Rosales San Román</b> <i>Integrante</i>	<i>A favor.</i>	
<b>Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas</b> <i>Integrante</i>		
<b>Sen. Beatriz Elena Paredes Rangel</b> <i>Integrante</i>		
<b>Sen. Antonio García Conejo</b> <i>Integrante</i>	<i>A favor</i>	





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

### COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SENADOR(A)	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
<b>Sen. Higinio Martínez Miranda</b> <i>Presidente</i>	A Favor	
<b>Sen. Marco Antonio Gama Basarte</b> <i>Secretario</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Juan Quiñonez Ruiz</b> <i>Secretario</i>	A FAVOR	
<b>Sen. Primo Dothé Mata</b> <i>Integrante</i>	A Favor	
<b>Sen. Santana Armando Guadiana Tijerina</b> <i>Integrante</i>	A Favor	
<b>Sen. Gricelda Valencia de la Mora</b> <i>Integrante</i>	A favor	
<b>Sen. Freyda Marybel Villegas Canché</b> <i>Integrante</i>	A Favor	
<b>Sen. Cruz Pérez Cuellar</b> <i>Integrante</i>	A Favor	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN LA CIUDAD DE RIAD, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

### COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SENADOR(A)	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
Sen. Claudia Esther Balderas Espinoza <i>Integrante</i>	A favor	
Sen. Julen Rementería del Puerto <i>Integrante</i>	A Favor	
Sen. Juan Antonio Martín del Campo <i>Integrante</i>	A Favor	
Sen. Ángel García Yáñez <i>Integrante</i>	A FAVOR	
Sen. Manuel Añorve Baños <i>Integrante</i>	A FAVOR	
Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa <i>Integrante</i>	A favor	
Sen. Eunice Renata Romo Molina <i>Integrante</i>	A Favor	





Eruviel Ávila Villegas  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**OFICIO: EAV/045/18.**

Ciudad de México, 24 de octubre de 2018.

**SENADORA CORA CECILIA PINEDA ALONSO**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES  
EXTERIORES ASIA – PACÍFICO – ÁFRICA  
P R E S E N T E

Estimada senadora:

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 130 fracción II, 135 fracción I, 139 numeral 1 y 140 del Reglamento del Senado de la República, me permito remitir a usted las consideraciones que sustentan mi **VOTO APROBATORIO** sobre los siguientes instrumentos internacionales, materia de la sesión ordinaria del día 24 del presente:

1. Acuerdo sobre servicios aéreos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait. 20 de enero de 2016.
2. Acuerdo sobre servicios aéreos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita. 17 de enero de 2016.
3. Acuerdo sobre servicios aéreos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Qatar. 24 de noviembre de 2015.

Los acuerdos sobre servicios aéreos entre México y los gobiernos de Kuwait, Arabia Saudita y Qatar, responden a las necesidades actuales de conectividad aérea que nuestro país requiere con Medio Oriente.

México contará con un marco jurídico que brinde certidumbre a las líneas aéreas de ambos países. De este modo, será posible ampliar las oportunidades turísticas, comerciales y de negocios con dichas naciones.

Sin duda alguna, nuestro país es un importante destino para la inversión extranjera. Ello se ha fortalecido en los últimos años, a partir de las modificaciones realizadas a la ley, con lo que se ha incrementado el flujo de inversión.



**Eruviel Ávila Villegas**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En específico, la industria aeroespacial en México ha mostrado un importante dinamismo durante los últimos años. Tanto las exportaciones, como otras variables como empleo, inversión y producto interno, muestran tasas de crecimiento por arriba del promedio al resto de la industria manufacturera.

México ha demostrado su potencial en el sector aprovechando su ubicación geográfica a partir del talento y de la amplia red de acuerdos comerciales en la materia.

Destaco especialmente que, en la administración del presidente Enrique Peña Nieto:

- Se llevaron a cabo 32 negociaciones sobre transporte aéreo con diversos países del mundo.
- Se firmaron 16 convenios (el índice más alto registrado en una sola administración).
- Además, entraron en vigor ocho convenios bilaterales aéreos.
- Y, el Senado de la República aprobó 13 convenios y sus modificaciones.

Como parte de la política de fortalecimiento e impulso a la conectividad aérea, del inicio de la administración a la fecha se abrieron 1,169 nuevas rutas: 539 nacionales y 630 internacionales. Y este gobierno ha destinado más de 100 mil millones de pesos para dar certidumbre a la inversión en el sector aeronáutico y aeroportuario.

Estos acuerdos encuentran en este momento un entorno particularmente favorable.

Con base en el estudio de Airbus, en los últimos diez años el transporte aéreo mundial creció 60%.

Si bien en 2017 se tenía una flota mundial de 20,500 aviones entre pasajeros y carga, se prevé que para los siguientes 20 años la flota se duplique.

Además, como ha señalado la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, las aerolíneas de Oriente Medio registraron un aumento en la demanda del 11% en el último año.





Eruviel Ávila Villegas  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Nuestro país tiene la posibilidad de convertirse en una potencia en la materia. En suma, estos acuerdos representan para México una gran oportunidad para detonar mayor crecimiento de nuestra economía y establecer puentes con esta región del mundo.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi voto aprobatorio a los instrumentos antes señalados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE





# COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

Ciudad de México, 23 de octubre de 2018.

CRE/114/18

**Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso,**  
**Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico-África.**  
**Senado de la República.**  
**Presente.**

Me permito informarle que, debido a razones médicas, al Senador Héctor Vasconcelos, Presidente de la Comisión, le será imposible asistir a la reunión de Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico-África; de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes del día de mañana.

Por lo que le agradeceré se tenga en consideración la justificación de su inasistencia a esta importante reunión, y le solicitaría de la manera más atenta, por instrucciones del Senador Vasconcelos, se considere su voto a favor en los tres dictámenes.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente,

**Klaus Uwe Ritter Ocampo**  
**Secretario Técnico**